

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.**

**Recurrente: Ciudadano Vigilante.**

**Expediente: 111/2015**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 111/2015, promovido por su propio derecho por Ciudadano Vigilante, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), Ciudadano Vigilante presentaron en forma electrónica, ante la Secretaría de Finanzas la solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Cuál fue el monto de los derechos recabados por todos y cada uno de los conceptos señalados por el art 124 de la ley de hacienda del estado, respecto a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015, precisando la cantidad total de servicios prestados, el total recabado, y cuanto era la tasa del derecho que se cobraba en cada año”.***

**SEGUNDO. CANALIZACIÓN.** El día veintisiete (27) de abril del presente año, la Secretaría de Finanzas canaliza dicha solicitud, toda vez que no es de su

competencia; por tal motivo, la solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de la Administración Fiscal General, quien dará trámite a su solicitud; sin embargo ésta dependencia regresa la canalización, argumentando que la información que se solicitó no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza

**TERCERO. RESPUESTA.** El día doce (12) de mayo del dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención a Transparencia, la Lic. Natalia Ortega Morales, responde la solicitud mediante un oficio en el cual expone lo siguiente: *“Al respecto me permito informarle a Usted que: “Con relación a su solicitud de acceso a la información el Estado no obtiene cobro de derechos por el uso y/o aprovechamientos de la autopista Allende- Agujita- Estancias, ya que en el año 1994 se otorgó un título de concesión a una empresa privada para construir, operar, explotar, conservar y mantener dicha autopista”.*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Vigilante, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE:** *respuesta a solicitudes de información con números de folios 00240515 Y 00240615, efectuadas a través de la plataforma electrónica INFOMEXCOAHUILA, el día 27 de abril de 2015.*

**Me causa agravio el trámite a mis solicitudes lo anterior, en base a los siguientes hechos:**

**... Amén de que si se corrobora en el sistema INFOMEXCOAHUILA el suscrito solicitante realice diversas solicitudes de información a la mayoría de secretarías del ejecutivo estatal en relación con los servicios y derecho que se detallan para cada una de las dependencias en la Ley de Hacienda, efectuando la misma solicitud a la secretaria de finanzas en todos los casos y ésta canaliza para su atención por no considerarse "competente" (sin fundar ni motivar lo anterior) a Administración Fiscal General; lo que contraria el tramite dado a mis solicitudes 002405 y 00240615, pues era competencia directa de la Administración Fiscal General da contestación a ambas solicitudes, y en ambos casos contesta la Secretaría de Finanzas".**

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de mayo del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 111/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, la Lic. Natalia Ortega Morales, hace llegar su contestación a éste instituto, en la cual reitera la información que entregó al ciudadano en la etapa de respuesta a la solicitud.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el

vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, de lo anterior sujeto obligado solicitó la canalización, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce (12) de mayo del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día ocho (08) de junio de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos

del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó: "Cuál fue el monto de los derechos recabados por todos y cada uno de los conceptos señalados por el art 124 de la ley de hacienda del estado, respecto a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015, precisando la cantidad total de servicios prestados, el total recabado, y cuanto era la tasa del derecho que se cobraba en cada año".

Sobre lo anterior para mayor entendimiento y un mejor análisis de la solicitud, el artículo 124 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza nos menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO 124.-** Los servicios prestados por la Administración Fiscal General, por el uso y/o aprovechamiento de la Autopista Allende-Agujita-Estancias, causaran derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Automóvil, pick up, panel con o sin remolque y motos \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- II. Autobuses de pasajeros \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- III. Camiones de 2 ejes \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- IV. Camiones de 3 y 4 ejes \$130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- V. Camiones de 5 y 6 ejes \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
- VI. De más de 6 ejes \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*Las tarifas establecidas en este artículo deberán actualizarse trimestralmente, conforme al índice nacional de precios al consumidor, en términos del artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.*

En la respuesta a la solicitud del ciudadano, el sujeto obligado argumenta que el Estado no obtiene cobro de derechos por el uso y/o aprovechamiento de la autopista Allende- Agujita- Estancias, toda vez que en el año de 1994 se le otorgó una concesión a una empresa privada para su operación.

La parte recurrente en su recurso de revisión se inconforma con la respuesta y procedimiento de acceso a la información realizado por parte de los sujetos obligados, reflejado en la canalización que hicieron dichas dependencias.

Ahora bien, los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, versan en lo siguiente:

**Artículo 134.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.*

**Artículo 135.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su*

*inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

De lo anterior, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre lo que solicitó el ciudadano y la respuesta del sujeto obligado; en ese sentido podemos considerar que el sujeto obligado cumple al responder al ciudadano, sin embargo la respuesta carece de soporte documental, toda vez que la respuesta no contiene algún documento que acredite o respalde lo dicho por la entidad cuestionada, que es lo conducente al documento donde el Estado otorga la concesión de la autopista a la empresa privada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Secretaría de Finanzas deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá entregar al interesado el documento que respalde su dicho de que el Estado otorgó el título concesión de la Autopista Allende- Agujita- Estancias a una empresa privada; o de lo contrario, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Derivado de un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos, se procede a *modificar* la respuesta de la Secretaría de Finanzas por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

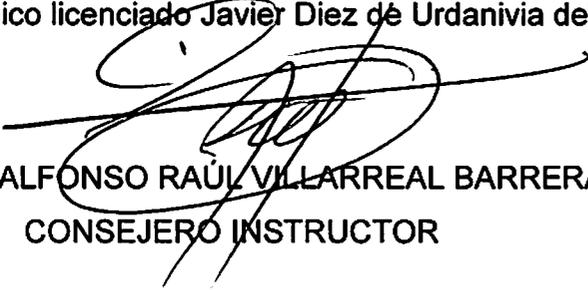
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Finanzas, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Cuarta (54) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



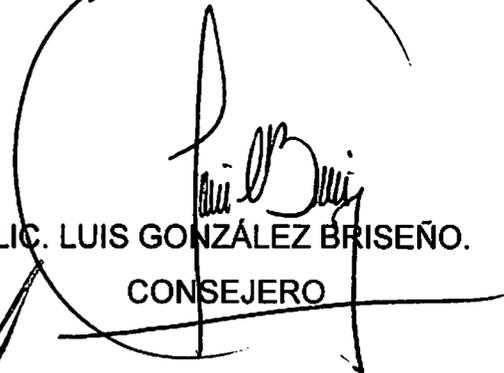
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL VIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 111/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE  
FINANZAS.- RECURRENTES.- CIUDADANO VIGILANTE.- CONSEJERO  
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. \*\*\*\*\*

